



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García s/n, 29010, Málaga. Tlfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220000263.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 36/2022. Negociado: MA

Actuación recurrida: IITVNU (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

De: BANCO SANTANDER, S.A.

Procurador/a: JOSE MANUEL JIMENEZ LOPEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA Nº 40/2.024

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 09 de Febrero de 2024.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso Contencioso-Administrativo número 36/22 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por el Letrado de D. José Manuel Jiménez López en nombre y representación de BANCO SANTANDER S.A. contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Sra. Letrada Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la la desestimación presunta de la reclamación económico administrativa que fue interpuesta frente a la desestimación por silencio administrativo negativo de la solicitud de rectificación de la autoliquidación, presentada ante el Ayuntamiento de Málaga en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, formulando demanda



conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.S^a y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora solicita la anulación de la autoliquidación impugnada con la consiguiente devolución de ingresos indebidos en concepto de IIVTNU ya que como consecuencia de la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional con fecha 11 de mayo de 2017 se declararon nulos los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLRHL siendo que en este supuesto resulta acreditado que ha existido una pérdida de valor del inmueble objeto de transmisión y por tanto no se ha producido el hecho imponible y además que resulta de





aplicación la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional con fecha 26 de octubre de 2.021.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se alegó en extracto que procede la desestimación del recurso con confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos ya que no es admisible la revisión solicitada al haber devenido firme y consentida la liquidación impugnada siendo además que no resulta de aplicación la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que señalar en primer lugar que la cuestión ha sido ya resuelta por tres sentencias de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo todas de fecha 18 de mayo de 2020: RCA/1068/2019 N° 984, RCA/1665/2019 N° 973 y RCA/2596/2019 N° 1364), según las cuales : "...Tratándose de liquidaciones firmes -como ahora sucede- el precepto que resulta de aplicación cuando el contribuyente pretende obtener la devolución de lo que ingresó en aplicación de aquéllas es el artículo 221.3 de la LGT, a cuyo tenor: "Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley". El precepto nos permite una primera aproximación a la primera cuestión que nos señala el auto de admisión, aunque sea de carácter negativo: no es posible una devolución directa, automática del gravamen abonado en aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (declarados parcialmente inconstitucionales), sino que tal devolución debe solicitarse necesariamente a través de alguno de aquellos procedimientos, en el bien entendido de que no cabe, en el caso, acudir al recurso extraordinario de revisión pues, entre los motivos tasados previstos en el artículo 244 de la LGT, no se encuentra la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal en que se amparó el acto de liquidación... ...No son necesarios especiales esfuerzos hermenéuticos para convenir que solo procederá la devolución cuando el acto (firme) de aplicación del tributo en virtud del cual se haya efectuado el ingreso indebido (i) sea nulo de pleno derecho o (ii) se





revoque en los términos del artículo 219 de la LGT, en ambos casos -obvio es decirlo- siempre que se cumplan estrictamente las exigencias previstas en esos dos preceptos... ..pero en lo que ahora interesa y respecto de la doctrina sentada se han pronunciado -con mayor amplitud en el recurso de casación 1665/2019, que reproducimos- en el sentido siguiente: "a) En el ámbito del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana , la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional nº 59/2017, de 11 de mayo, debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria. b) La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales "en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica" y del artículo 110.4 del mismo texto legal no determina que las liquidaciones firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e), f) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley general Tributaria, pues aquellos actos tributarios: (i) no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) no es un derecho fundamental de esa naturaleza; (ii) no han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido; (iii) no han provocado que el solicitante adquiera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición y (iv) no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical y, desde luego, ésta no puede ser la aducida por la parte recurrente en su demanda (el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, referida a disposiciones generales y no a actos administrativos, como la liquidación firme que nos ocupa)."



CUARTO .-Por otra parte hay que decir que del examen del expediente resulta que la autoliquidación impugnada fue abonada en vía administrativa el 18 de mayo de 2.016 y quedó firme y consentida ya que la rectificación, al parecer, no se presentó hasta el día 28



de septiembre de 2.020 y la reclamación económica el día 29 de junio de 2.021 debiendo destacarse que la devolución de ingresos no puede solicitarse mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el art. 244 de esta ley (no se dan ninguna de las circunstancias recogidas en el precepto), ni mediante la revocación del artículo 219 LGT (es un procedimiento de oficio que la parte puede solicitar a la Administración pero no tiene obligación de llevar a cabo), ni a través de rectificación de errores del artículo 220 LGT (se trataría de error jurídico y no material, de hecho o aritmético) y siendo además que no admite el TS en las sentencias antes citadas que la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 determinara que las liquidaciones firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e), f) y g) del artículo 217.1 de la LGT.

QUINTO- Asimismo es preciso añadir que tampoco resulta de aplicación en el presente supuesto la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional con fecha 26 de octubre de 2021 de conformidad con lo establecido en el Fundamento Jurídico nº 6 de la misma según el cual: " no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha" y debiendo destacarse además una vez llegados a este punto que según la Sentencia 2132/2022 dictada por el Tribunal Supremo con fecha 3 de junio de 2.022 en el recurso 3411/2020: "...Ocurre que en este litigio se han cuestionado liquidaciones firmes, que quedan excluidas de la posibilidad de revisión con base en la citada STC 182/2021. La pretensión que se dedujo en vía administrativa fue la de obtener, por el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, una rectificación de las liquidaciones, para la devolución parcial de la cuota tributaria. Y el pronunciamiento estimatorio de la sentencia recurrida anuló la denegación de apertura de expediente de devolución de ingresos indebidos y





aquellas liquidaciones por aplicación de un criterio interpretativo maximalista sobre los efectos de la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la STC 59/2017. Por tanto, el objeto de nuestro enjuiciamiento es, no solo resolver sobre la causa por la que se solicitó la apertura del procedimiento de devolución de ingresos indebidos, sino también, atendido el objeto del litigio, y el alcance de las declaraciones de inconstitucionalidad efectuada en la STC 59/2017 y las demás dictadas al respecto, en especial la STC 126/2019, de 31 de octubre, cuál es el tratamiento que deben recibir liquidaciones firmes y consentidas que, como se ha dicho, quedan excluidas del ámbito de aplicación de los efectos de la STC 182/2021.....

...Dicho de otra forma, la solicitud de apertura de un expediente de devolución de ingresos indebidos de liquidaciones tributarias firmes, por un pretendido error en la fórmula de cálculo de la base imponible, no altera aquella condición de acto firme, de manera que una vez examinado el motivo por el que se solicitó la rectificación, y eventualmente rechazado, el carácter firme de las liquidaciones persiste y excluye la posibilidad de aducir ahora, como cuestión nueva, la revisión de estas liquidaciones firmes como consecuencia de la STC182/2021, dada la limitación de efectos que, precisamente para este caso, incorpora el pronunciamiento del Tribunal Constitucional.” y así concluyó que “ Y dado que **no resulta posible, a raíz de la declaración de inconstitucionalidad sobrevenida, declarada en la STC 182/2021 de 26 de octubre, la revisión de las liquidaciones firmes**, como son las que nos ocupan, debe ser confirmada la sentencia núm. 385/2015, de 12 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Málaga, que con desestimación del recurso contencioso-administrativo confirmó el acto impugnado, decreto del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, de 3 de febrero de 2014, denegatorio de la apertura de expediente de devolución de ingresos indebidos de las liquidaciones tributarias firmes.”, y de conformidad con lo anteriormente expuesto resulta que procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

SEXTO .- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, no procede hacer expresa imposición de costas al presentar la cuestión serias dudas de derecho que ha quedado patente con la diversidad de criterios mantenidos por los distintos Juzgados.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Letrado de D. José Manuel Jiménez López en nombre y representación de BANCO SANTANDER S.A. contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA procede confirmar la resolución impugnada, todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta resolución no cabe recurso de apelación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a





las leyes.

